



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

4014/2016 Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAURRE HERRERA, FELIPE Y OTROS s/INFRACCION ART. 303

Juicio abreviado –art. 431 bis C.P.N.

SENTENCIA N° 2136.-

Mendoza, 18 de abril de 2022. –

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes obrados N°**4014/2016** caratulados **“VIDAURRE HERRERA, FELIPE s/INFRACCIÓN ART. 303 C.P.”**, que tramitan ante este Tribunal con integración unipersonal -art. 9, ley 27.307- por parte del Sr. Juez de Cámara, Dr. Roberto Julio Naciff, seguida contra **Felipe VIDAURRE, HERRERA** de apellido materno, boliviano, nacido en Chuquisaca, Bolivia el día 03 de mayo de 1985, titular del DNI ext. N°94.360.316, hijo de Simón y Paulina, soltero, agricultor, con último domicilio sito en calle 25 de Mayo, manzana F, casa 21, Rodeo del Medio, Maipú, Mendoza, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario N°1 “Boulogne Sur Mer” en el marco de los Autos N°42809/2015;

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante escrito presentado por el sistema Lex 100, la Auxiliar Fiscal, Dra. María Eugenia Abihaggle y la Defensa Oficial en representación del causante **Felipe VIDAURRE HERRERA**, solicitaron en forma conjunta se imprimiera a la presente causa el trámite de juicio abreviado que prevé el art. 431 bis del C.P.P.N.

A fs. 2.323/2.324 luce el acta de la audiencia llevada a cabo, donde el encartado prestó su conformidad, aceptando explícitamente la existencia del hecho que se le imputa y su responsabilidad penal.



#35452765#323947028#20220418091402014

Las partes pactaron que la calificación legal que corresponde atribuir al hecho del encartado **Felipe VIDAURRE HERRERA** es la de infracción al artículo 303, inc. 1, con el agravante del inc. 2, apartado a), todos del C.P., en carácter de autor (Art. 45 C.P.).

En virtud de ello acordaron para **Felipe VIDAURRE** la pena de **CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN (Art. 26 C.P.) Y MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) VECES EL VALOR DE LA OPERACIÓN.**

II.- Que, de conformidad con lo prescripto por el art. 431 bis inc. 2) del C.P.P.N., se llevó a cabo la audiencia de visu del encausado, en la que expresó que comprende la petición formulada, que es responsable del acto y que está de acuerdo con el tipo y el monto de pena solicitados (fs. 2.325).

Finalizada la audiencia, se llamó a autos para dictar sentencia, correspondiendo en esta oportunidad su dictado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 431 *bis*, inc. 5° del C.P.P.N.

En relación a los bienes muebles las partes convinieron se proceda al decomiso, de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 C.P, de los siguientes bienes muebles: **1) Toyota Hilux, dominio MWV-686; 2) Toyota Hilux, dominio LPD-194; 3) Toyota Hilux, dominio LQC-935; 4) Mercedes Benz, Sprinter, dominio MDL-665; 5) Peugeot Partner, dominio JIE-357; 6) Toyota Corolla, dominio IGC-438; 7) Peugeot Partner, dominio JAR-222; 8) Peugeot Partner, dominio JDK-743; 9) Toyota Hilux, dominio KPP-103, 10) Toyota Hilux, dominio FRM-093; 11) Toyota Hilux, dominio KMK-613, 12) Chevrolet Agile, dominio IJF-155.**

III.- La presente causa se inicia a raíz de una investigación efectuada en relación al lavado de activos de origen delictual llevado a cabo por parte del encartado **Felipe VIDAURRE HERRERA.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

En este sentido, se le atribuye a **Felipe VIDAURRE HERRERA** haber puesto en circulación en el mercado de la provincia de Mendoza, entre los años 2014 a 2016, dinero que provenía de las ganancias obtenidas por el tráfico de estupefacientes que desarrollaba (y por el cual fue condenado con otras personas en Autos 42809/2015), lo que ejecutó de forma habitual mediante la adquisición de doce vehículos, utilizando al efecto personas interpuestas quienes, funcionando como testaferros o prestanombres por su intervención en calidad de adquirentes, tuvieron por finalidad que el origen ilegítimo de dicho dinero proveniente de la venta de drogas, adquiriera la apariencia de origen lícito, superando entre todas las operaciones económicas el monto de trescientos mil pesos argentinos (\$300.000).

Los rodados adquiridos con esos fines durante esos años fueron los dominios: MWV-686, LPD-194, LQC-935, MDL-665, JIE-357, IGC-438, JAR-222, JDK-743, KPP-103, FRM-093, KMK-613, IJF-155.

Quienes intervinieron como adquirentes de estos vehículos, actuando como prestanombres (Santusa Santos Choque, Bernardina Santos Choque, Paul Carlos Torres Vega, Paulino Ávila Rodríguez, Javier Marcelo Llanos Padilla, Carmen Del Pilar Acosta Ucañán y Nieves Milagritos Acosta Ucañán), fueron imputados por infracción al art. 303, inciso 4, en función de su inciso primero, del C.P., en carácter de autores (art. 45 del C.P.) y se encuentran actualmente sobreseídos, mediante la Resolución obrante a fs. 2.312, por haberse extinguido la acción por prescripción.

En efecto, la camioneta marca Toyota modelo Hilux dominio MWV-686 fue registralmente adquirida por la hermana de **Felipe VIDAURRE**, Elena Vidaurre Herrera, el día 19 de octubre de 2015 por un valor declarado de \$250.000, aunque su valor fiscal real era de \$282.000. Surge de Autos 42809/2015 que el 18 de diciembre de 2015 la camioneta fue secuestrada al ingreso de la provincia de Mendoza, con panes



#35452765#323947028#20220418091402014

de cocaína ocultos en sus paneles, siendo en esa oportunidad conducida por una persona de sexo masculino, seguido detrás por **Felipe VIDAURRE HERRERA**, al mando de la camioneta dominio LPD-194, desde donde también se secuestró, oculta en sus paneles, la misma sustancia estupefaciente.

Así, la nombrada, actuó como prestanombre, recibiendo dinero proveniente del tráfico de estupefacientes que llevaba a cabo **Felipe VIDAURRE** para aplicarlo en la adquisición a su nombre de esta camioneta, permitiendo que aquel pusiera en circulación en el mercado de la provincia de Mendoza las ganancias obtenidas del ilícito precedente, logrando la finalidad de darle apariencia de licitud al bien, puesto que autorizó para conducir este rodado a **Felipe VIDAURRE**, y a tres personas más, resultando ser el primero de estos su verdadero propietario, poseedor y habitual usuario.

Algo similar aconteció con la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, dominio LPD-194, registralmente adquirida por Pedro Florez, que también actuó en calidad de prestanombre, el día 10 de diciembre de 2015 por un valor declarado de \$200.000, aunque su valor real de mercado era de \$255.000. Así, este individuo, actuó como interpósita persona, recibiendo dinero proveniente del tráfico de estupefacientes que llevaba a cabo **Felipe VIDAURRE HERRERA**.

Asimismo, la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, dominio LQC-935, fue registralmente adquirida también por Florez, el día 19 de agosto de 2015 por la suma declarada de \$200.000, aunque su valor fiscal real era de \$345.000. La misma, era un bien subrogante de estos espurios beneficios, para aplicarlos en la adquisición a su nombre de esta camioneta, permitiendo que **VIDAURRE** pusiera en circulación en el mercado de la provincia de Mendoza las ganancias obtenidas del ilícito precedente y bienes subrogantes que tenían el mismo origen, logrando la finalidad de darle apariencia de licitud y la consolidación de estas, ya que el verdadero propietario, poseedor y usuario del rodado era **Felipe VIDAURRE**,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

quien negoció la adquisición del vehículo LPD-194 y entregó como parte de pago la camioneta dominio LQC-935.

Por otra parte, el furgón marca Mercedes Benz modelo Sprinter dominio MDL-665, cuyo titular registral, Rubén León Ramos, quien actuó en calidad de prestanombre, desde el 18 de enero de 2013. El mismo, fue adquirido por un valor de \$226.540. Éste autorizó la conducción del vehículo a **Felipe VIDAURRE HERRERA** en diciembre de 2015. En efecto, Ramos enajenó y entregó el vehículo a **VIDAURRE HERRERA** el 10 de diciembre de 2015, momento en que el bien tenía un valor fiscal de \$572.500. Este furgón fue encontrado el 18 de diciembre de 2015 con material estupefaciente resguardado en el interior del domicilio del Barrio 25 de Mayo, manzana "F" casa "21", Rodeo del Medio, Maipú, Mendoza, donde residían **Felipe VIDAURRE** y su pareja.

Rubén Ramos actuó como persona interpósita porque al autorizar a conducir el dominio automotor, sin transmitir la titularidad registral, generó la posibilidad de que el bien conserve su carácter legítimo y permitió que **VIDAURRE HERRERA** pusiera en circulación en el mercado las ganancias obtenidas del tráfico de estupefacientes y la consolidación de estas.

Otro de los bienes adquiridos y puesto en circulación en el mercado de Mendoza en el período de tiempo investigado ha sido la camioneta marca Peugeot modelo Partner dominio JIE-357, registralmente adquirida por Abelino Ortiz Velázquez (concubino de la hermana de Felipe Vidaurre) el día 18 de diciembre de 2015 por un valor declarado de \$140.000, aunque su valor fiscal real era de \$156.000. Ese mismo día autorizó a conducir el vehículo a **Felipe VIDAURRE**. Así, Ortiz actuó como interpósita persona al recibir dinero de parte de **VIDAURRE** que aplicó en la adquisición a su nombre de esta camioneta, permitiendo que aquel pusiera en circulación en el mercado las ganancias provenientes del tráfico de estupefaciente, logrando la finalidad de darle apariencia de licitud.



#35452765#323947028#20220418091402014

De la misma manera, el automóvil marca Toyota modelo Corolla dominio IGC-438 fue registralmente adquirido por Abelino Ortiz Velázquez el 08 de mayo de 2015 por la suma declarada de \$112.000. En esta operación económica, Ortiz Velázquez actuó como interpósita persona, recibiendo dinero proveniente del tráfico de estupefacientes de parte **Felipe VIDAURRE HERRERA**, que aplicó en la adquisición a su nombre de este automotor, permitiendo que aquel pusiera en circulación en el mercado de la provincia de Mendoza las ganancias obtenidas del ilícito precedente, logrando la finalidad de darle apariencia de licitud, puesto que autorizó a conducir el vehículo a **VIDAURRE**, quien lo aseguró y viajó a Chile el 08 de enero de 2015 y el 11 de septiembre de 2015.

También, la camioneta marca Peugeot, modelo Partner, dominio JAR-222, fue registralmente adquirida por Abelino Ortiz el día 05 de marzo de 2015 por la suma declarada de \$60.000, aunque su valor real de mercado era de \$76.000. Otra vez, Abelino Ortiz actuó como prestanombre con la recepción de dinero proveniente del tráfico de estupefacientes de parte **VIDAURRE HERRERA**, que aplicó en la adquisición a su nombre de esta camioneta, permitiendo que éste último pusiera en circulación en el mercado de la provincia de Mendoza las ganancias obtenidas del ilícito precedente, logrando la finalidad de darle apariencia de licitud, en tanto que su verdadero propietario y usuario era **Felipe VIDAURRE HERRERA**, a quien autorizó para la conducción del rodado, permitiendo que realizara viajes a Chile.

Otro de los vehículos adquiridos con dinero provenientes del tráfico de estupefacientes ha sido la camioneta marca Peugeot modelo Partner dominio JDK-743, registralmente titularizada por Bernardina Santos Choque (hermana o pariente de Santusa Santos Choque, pareja de Felipe Vidaurre) el 12 de marzo de 2015 por un valor declarado de \$50.000, aunque su valor real era de \$105.000. Bernardina Santos actuó como interpósita persona, recibiendo dinero de parte de **Felipe VIDAURRE**, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

aplicó en la adquisición a su nombre de esta camioneta, permitiendo que aquel pusiera en circulación en el mercado de la provincia de Mendoza las ganancias provenientes del tráfico de estupefacientes, logrando la finalidad de darle apariencia de licitud, cuando el verdadero adquirente y usuario del vehículo fue **Felipe VIDAURRE**, puesto que ella lo autorizó a conducir el vehículo desde el mismo día que lo titularizó, permitiendo con ello que realizara viajes a Chile.

Otro rodado adquirido con dinero percibido por la actividad ilícita realizada por parte de **Felipe VIDAURRE HERRERA** ha sido la camioneta marca Toyota modelo Hilux dominio KPP-103, que primero fue registralmente titularizada por Santusa Santos Choque el 08 de septiembre de 2014 por un valor declarado de \$210.000, aunque su valor real era de \$237.000. Santusa Santos actuó como interpósita persona recibiendo dinero proveniente del tráfico de estupefacientes de parte **Felipe VIDAURRE**, que aplicó en la adquisición a su nombre de esta camioneta, permitiendo que aquel pusiera en circulación en el mercado de la provincia de Mendoza las ganancias obtenidas del ilícito precedente, logrando la finalidad de darle apariencia de licitud, debido a que el verdadero dueño y usuario fue su pareja **Felipe VIDAURRE**, a quien ella autorizó a conducir en fecha 08 de septiembre de 2014.

Asimismo, otro vehículo adquirido con dinero percibido por el tráfico de droga que desarrollaba **VIDAURRE HERRERA** ha sido la camioneta marca Toyota modelo Hilux dominio FRM-093, registralmente a nombre de Carmen del Pilar Acosta Ucañán desde el día 20 de febrero de 2015 por un valor consignado de \$100.000, aunque su valor de mercado era \$144.500 y autorizó a la conducción del rodado a **Felipe VIDAURRE** el 18 de agosto de 2015, actuando de esta manera como persona interpósita, generando la posibilidad de que el bien conserve su carácter legítimo y permitiendo que **VIDAURRE HERRERA** pusiera en circulación



#35452765#323947028#20220418091402014

en el mercado las ganancias obtenidas del tráfico de estupefacientes y lograrse la consolidación de estas.

De la misma manera, la camioneta marca Toyota modelo Hilux dominio KMK-613 fue registralmente titularizada por Carlos Paul Torres Vega el 15 de enero de 2015 por un valor declarado de \$180.000, aunque su valor de mercado era de \$ 213.000. Torres Vega actuó como interpósita persona, recibiendo dinero proveniente del tráfico de estupefacientes de parte **Felipe VIDAURRE HERRERA**, que aplicó en la compra a su nombre de esta camioneta, permitiendo que aquel pusiera en circulación en el mercado de la provincia de Mendoza las ganancias obtenidas del ilícito precedente y logrando la finalidad de darle apariencia de licitud.

Por último, otro rodado comprado con dinero percibido por el transporte de droga por parte de **Felipe VIDAURRE HERRERA** ha sido el automóvil marca Chevrolet modelo Agile dominio IJF-155, que fue registralmente adquirido por Marcelo Javier LLanos el 12 de marzo de 2015, por la suma de \$38.000, aunque su valor de mercado era de \$93.000. Llanos actuó en esta operación económica como prestanombre, dando la posibilidad de que el bien adquiriera carácter legítimo, ya que carecía de capacidad económica en ese momento, entre otras cuestiones, porque no poseía registros formales en AFIP ni en ANSES, ni cuentas bancarias, y porque **Felipe VIDAURRE HERRERA** era el verdadero dueño y usuario de este vehículo, en virtud de que la denuncia que dio inicio a los Autos 42809/2015 sindicaba que el dominio IJF-155 pertenecía a **VIDAURRE** y a bordo de este realizaron ambos viajes a Chile durante el año 2015.

De lo narrado hasta aquí, entiendo que se encuentra acreditada la **materialidad** del hecho traído a análisis. Ello debido a que todo lo dicho se encuentra corroborado por los informes obrantes a fs. 35/45, fs. 102/107, fs. 115, fs. 131/132, fs. 135/136, fs. 141, fs. 154, fs. 174, fs. 187 y a fs. 549/559, de los que surge que la titularidad de los vehículos implicados en la presente causa corresponden a **Felipe VIDAURRE** o a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

personas que actuaron en calidad de prestanombres mencionadas ut supra, quienes autorizaban a **VIDAURRE** para la conducción de los mismos.

A su vez, es de destacar que dichos bienes fueron adquiridos en un corto periodo de tiempo años 2014/2015, por personas que no presentan empleo formal, que en su mayoría no se encuentran bancarizadas, por lo que no poseen ingresos económicos declarados y/o registrados, tal como surge de los informes patrimoniales obrantes a fs. 21/32, a fs. 186 y a fs. 417/517.

Asimismo, es importante resaltar que algunas de estas percibían como único ingreso una ayuda social fs. 104/107 y a fs. 152/153, como también que la mayoría de las personas que actuaron en calidad de prestanombres formaban parte del grupo familiar de **VIDAURRE** o habitaban en el mismo barrio que el nombrado.

Por lo demás, su contenido ha sido ratificado por las declaraciones rendidas en la etapa de instrucción por el personal policial, Víctor Alfredo Ríos, Comisario de la Policía de Mendoza (fs. 232/233), Nicolás Alejandro Feiner Constantin, Inspector de la Policía de Mendoza (fs. 250 y vta.).

IV.- De los elementos de prueba valorados, sumado al propio reconocimiento del encausado, concluyo que ha quedado también plenamente acreditada su **responsabilidad** y que corresponde la calificación legal y la intervención criminal acordada.

Todo este plexo probatorio no deja dudas sobre la acreditación de la responsabilidad del causante **Felipe VIDAURRE HERRERA** en este hecho, a quien se le imputa a la figura prevista en el artículo 303, inc. 1, con el agravante del inc. 2, apartado a), todos del C.P., en carácter de autor (Art. 45 C.P.).

En efecto, ha quedado demostrado que el encausado se dedicaba al lavado de dinero proveniente del transporte de estupefacientes –por el cual fue condenado en el marco de los autos



42809/2015-, adquiriendo a nombre propio o de terceros vinculados a ellos rodados, para introducir de esta manera el dinero de origen ilícito al circuito legal.

Para sostener tal afirmación me basaré en la prueba documental agregada a los presentes autos, constituida por los legajos B de los rodados implicados, como también por los informes remitidos por distintas entidades –aseguradoras, Registro de la Propiedad del Automotor, AFIP, NOSIS-que han sido agregados oportunamente y la documentación de los vehículos secuestrada durante los allanamientos realizados en la presente causa.

En definitiva, en virtud de la prueba existente, se ha acreditado cada uno de los extremos que el tipo penal de lavado de activo agravado requiere:

IV.a.- Ilícito Precedente:

El art. 303 del Código Penal, en su redacción actual -aplicable al caso en examen- exige como requisito de tipicidad objetiva que los bienes puestos en circulación en el mercado sean “*provenientes de un ilícito penal*”. Mayoritariamente se ha aceptado que este ilícito precedente puede implicar cualquier delito que genere una ganancia indebida.

En el caso de marras, el ilícito penal precedente que dio lugar a la investigación seguida por lavado de activos en la presente causa, está constituido por el hecho consumado y por el cual fue condenado, mediante sentencia N°1656, el encartado **Felipe VIDAURRE HERRERA** en el marco de los autos N°42809/2015 a la pena de doce (12) años de prisión y multa de pesos doce mil (\$ 12.000), por considerarlo autor penalmente responsable del delito previsto por el art. 7 de la ley 23.737 en calidad de organizador, en función del artículo 5, inc. c) de la misma ley -transporte de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización-, agravado por el artículo 11 inc. c) de dicha norma -por haber intervenido más





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

de tres personas para cometerlo-. Ello, con más costas y accesorias legales (arts. 12 y 45 del C.P. y art. 350 y 351 del C.P.P.N.).

Todo ello, por haber transportado desde el norte del país hasta la provincia de Mendoza el día 18 de diciembre de 2015, aproximadamente a las 08:05 horas, en la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, dominio LPD-194, doce (12) ladrillos de cocaína acondicionados en papel aluminio, nylon oscuro y cinta de empaque de color marrón y azul, con un peso total de 4,233 Kg, como también por haber tenido, con fines de comercialización, en su domicilio sito en barrio 25 de Mayo, manzana F, casa 21 de Rodeo del Medio, Maipú, Mendoza treinta y dos (32) envoltorios con cocaína compactada con un peso total de 11,590 Kg –la misma fue hallada en el interior del vehículo, Mercedes Benz, dominio MDL-665, que se encontraba estacionado en el garaje del domicilio de **VIDAURRE**, y cuyo titular registral era Rubén León Ramos, quien le había otorgado cédula de autorizado a conducir al encartado- y una bolsa con 70 Gr. de cocaína compactada que se encontraba junto a una balanza digital y dinero en efectivo de diversa denominación, en una de las habitaciones del domicilio allanado.

Así, surge de la condena impuesta al nombrado y de las pruebas colectadas en los presentes autos que el dinero producido por esta organización era volcado sistemáticamente en la adquisición de automotores y que muchos de estos eran utilizados para la comisión del delito mencionado precedentemente.

Lo dicho queda corroborado toda vez que fue desde las camionetas Toyota Hilux dominios LPD-194 y MWV-686 desde donde secuestraron más de ocho kilos de cocaína el día 18 de diciembre de 2015.

A su vez, el informe remitido por Migraciones a fs. 69/76, da cuenta de los movimientos migratorios realizados por **Felipe VIDAURRE** en el periodo entre el 08 de enero de 2015 y 11 de septiembre de 2015, en los pasos fronterizos Aguas Blancas, Puerto Chalanas y Cristo



#35452765#323947028#20220418091402014

Redentor, en **diversos dominios vinculados a la presente causa: KPP-103, IGC-348, JDK-743, JAR-222, KMK-613**, como conductor.

Los tránsitos migratorios indican que **Felipe VIDAURRE** durante el transcurso del año 2015 principalmente, todos los meses realizó varias salidas del país, a razón de dos salidas por mes e inclusive más, salvo en el mes de agosto. Dichos tránsitos muestran una gran diferencia con los de años anteriores donde **VIDAURRE** registra dos salidas en el año 2013 y una en el año 2014. Asimismo, **es de destacar que los mismos eran efectuados en los vehículos mencionados** por periodos no mayores a dos o tres días e incluso viajes realizados solo por el día, por lo que difícilmente se trataban de viajes con motivos turísticos.

Así, se concluye que el transporte de estupefacientes generó al encartado una rentabilidad que permitió la compra de vehículos que no podría haber obtenido si no llevaba a cabo dicha actividad ilícita.

En este sentido surge de los informes aportados por NOSIS, ANSES, los datos tributarios informados por AFIP y la información proporcionada por las aseguradoras, que tanto el encartado como las personas que actuaron en calidad de prestanombres, contaban con bajos o nulos ingresos económicos declarados y/o registrados.

Es así que, las maniobras para dar apariencia de licitud a la ganancia generada, que llevaba a cabo **Felipe VIDAURRE HERRERA** con ayuda de terceros, lo constituyen las transacciones de los vehículos dominio KPP-103, JAR-222, JDK-743, IGC-438, FRM-093, LQC-935, MWV-686, MDL-665 y JIE-357, donde **VIDAURRE**, en un intento por despistar una posible investigación sobre el origen de sus bienes, colocaba los vehículos a nombre de terceras personas y estas le otorgaban una autorización de manejo para poder circular.

Valoro también que de los allanamientos efectuados en la presente causa –V. fs. 1256/1316-, se logró el secuestro de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

algunos de los vehículos mencionados, como también documentación relacionada a los mismos y que acredita la responsabilidad del encartado en los hechos que aquí se le imputan.

IV.b.- Incremento Patrimonial Injustificado:

Se pudo comprobar que, con el beneficio económico obtenido del transporte de estupefacientes, el imputado adquirió numerosos rodados, “convirtiendo” y “administrando” dicho provecho con la finalidad de darle apariencia lícita.

Como se anticipó, la modalidad consistía en adquirir bienes a nombre propio o de terceras personas, pero dentro de la esfera de su disposición, uso y disfrute.

Tal como se mencionó ut supra tanto el encartado, como las personas que actuaron en calidad de prestanombres contaban con bajos o nulos ingresos económicos registrables, por lo que **VIDAURRE** no podría explicar la adquisición de los bienes objeto de esta causa.

A su vez es de destacar, que el encartado paso, en un corto periodo de tiempo -años 2014/2016-, de disponer de un vehículo Peugeot 504 a todos los implicados en la presente causa.

De la prueba rendida en autos se ha podido determinar que pertenecen al imputado los rodados que se enumeran a continuación, respecto de los cuales, además, las partes han pactado su decomiso.

En este sentido, ha quedado demostrado en el punto anterior el vínculo del imputado con los vehículos cuyo decomiso ha sido acordado. Estos son:

1) Toyota modelo Hilux, dominio MWV-686 fue registralmente adquirida por la hermana de **Felipe VIDAURRE**, quien le otorgó permiso para conducir al nombrado. Dicho vehículo fue desde donde se secuestró el día 18 de diciembre de 2015, aproximadamente a las



#35452765#323947028#20220418091402014

08:00 horas, doce (12) ladrillos de cocaína con un peso total de 4,234 Kg. – Sumario 82/15 de los Autos 42809/2015-.

2) **Camioneta Toyota, modelo Hilux, dominio LPD-194**, registralmente adquirida por Pedro Florez, pero siendo el verdadero propietario, poseedor y usuario del rodado **Felipe VIDAURRE**, quien negoció la adquisición de este vehículo y entregó como parte de pago la camioneta dominio LQC-935.

A su vez, fue desde esta camioneta, la cual era conducida por el encartado el día 18 de diciembre de 2015, aproximadamente a las 08:05 horas, que también se secuestraron doce (12) ladrillos de cocaína con un peso total de 4,233 Kg. –Sumario 82/15 de los Autos 42809/2015-.

3) **Camioneta Toyota, modelo Hilux, dominio LQC-935**, fue registralmente adquirida también por Florez, pero también el verdadero propietario, poseedor y usuario del rodado era **Felipe VIDAURRE**, quien la entregó como parte de pago para la adquisición del vehículo LPD-194 (Declaración testimonial de Ocsa Ortiz fs. 1628).

4) **Furgón marca Mercedes Benz, modelo Sprinter, dominio MDL-665**, cuyo titular registral era Rubén León Ramos y quien autorizó la conducción del vehículo al encartado en diciembre de 2015. Asimismo, es de destacar que el mismo fue encontrado en la propiedad de **VIDAURRE**, el día 18 de diciembre de 2015 con 11,500 Kg de cocaína compactada, en su interior. –Sumario 82/15 de los Autos 42809/2015-.

5) **Camioneta marca Peugeot, modelo Partner, dominio JIE-357**, registralmente adquirida por Abelino Ortiz Velázquez (concubino de la hermana de Felipe Vidaurre) y quien también le otorgó autorización para conducir al encartado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

6) **Automóvil marca Toyota, modelo Corolla, dominio IGC-438**, también registralmente adquirido por Abelino Ortiz y con permiso para conducir al encartado **VIDAURRE**.

7) **Camioneta marca Peugeot, modelo Partner, dominio JAR-222**, de la misma manera fue registralmente adquirida por el cuñado del encartado, Abelino Ortiz, siendo el verdadero propietario y usuario **Felipe VIDAURRE HERRERA**, a quien autorizó para la conducción del rodado, permitiendo que realizara viajes a Chile.

8) **Camioneta marca Peugeot, modelo Partner dominio JDK-743**, registralmente titularizada por Bernardina Santos Choque (hermana o pariente de Santusa Santos Choque, pareja de Felipe Vidaurre), quien también autorizó para la conducción del rodado al encartado, desde el mismo día que lo titularizó, permitiendo que **VIDAURRE** realizara viajes a Chile.

9) **Camioneta Toyota, modelo Hilux, dominio KPP-103**, que primero fue registralmente titularizada por Santusa Santos Choque, quien también otorgó autorización para conducir a **Felipe VIDAURRE**.

10) **Camioneta Toyota, modelo Hilux, dominio FRM-093**, registralmente a nombre de Carmen del Pilar Acosta Ucañán, con autorización para conducir al encartado.

11) **Camioneta Toyota, modelo Hilux, dominio KMK-613** fue registralmente titularizada por Carlos Paul Torres Vega.

12) **Automóvil Chevrolet, modelo Agile, dominio IJF-155**, que fue registralmente adquirido por Marcelo Javier Llanos, quien carecía de capacidad económica en ese momento, entre otras



cuestiones, porque no poseía registros formales en AFIP ni en ANSES, ni cuentas bancarias, siendo **Felipe VIDAURRE HERRERA** el verdadero dueño y usuario de este vehículo. Asimismo, es destacar que de la denuncia que dio inicio a los Autos 42809/2015 la misma sindicaba que el dominio IJF-155 pertenecía a **VIDAURRE** y a bordo de este realizaron ambos viajes a Chile durante el año 2015.

IV.c.- Falta de actividad lícita o ingresos demostrados que justifique los bienes que el imputado posee.

Del plexo probatorio incorporado no surgen recursos genuinos ni lícitos por parte del imputado, que permita explicar la cantidad de bienes que poseía. Su magnitud es desproporcionada e irracional si se tienen en cuenta el ingreso que percibía.

Al respecto, surge del informe de NOSIS agregado a los presentes, que el único movimiento bancario respecto al encartado fue una suma de \$60.000 en una cuenta del banco Santander Río entre los meses de junio y julio del año 2014. -V. fs. 18/19-.

En idéntico sentido, AFIP-DGI informó en relación al encausado que no se encuentra inscripto en dicho organismo como contribuyente. -V. fs. 418/419-.

En efecto, queda acreditado la falta de capacidad y solvencia económica y de ingresos lícitos del encartado para hacer frente a los gastos derivados de las compras de bienes muebles.

En definitiva, sólo puede concluirse que los rodados a disposición de **VIDAURRE** son el provecho del ilícito precedente y que el incremento patrimonial responde a la actividad ilícita desarrollada.

IV.d.- Condición objetiva de punibilidad:

Como exigencia objetiva, el tipo penal básico de lavado de activos requiere que el valor de los bienes de origen ilícito, convertidos, adquiridos o puestos en circulación en el mercado lícito, supere la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), ya sea que dicha operación se haya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

realizado en un solo acto o por la reiteración de hechos. Se trata de una circunstancia cuantitativa que, en este caso, se alcanza con sólo computar el valor de los vehículos implicados (V. informes de la Dirección General del Registro de la Propiedad Automotor fs. 55/68). De esta manera, la totalidad de bienes supera considerablemente la suma de \$300.000 exigida normativamente.

En definitiva, el plexo probatorio reunido acredita con claridad y sin margen de duda la autoría de **Felipe VIDAURRE** en el delito de Lavado de dinero.

Por último, la multiplicidad de operaciones y sucesión en el tiempo de las mismas, autoriza a tener por configurado el agravante de “habitualidad” previsto en el art. 303, inc. 2, apartado a) del C.P., atribuido al encartado y el que reza: *“La pena prevista en el inc. 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: **Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza: (...)**”*, todo lo cual se da en el caso bajo examen.

V.- Habiendo quedado acreditada la concurrencia de la figura penal, corresponde efectuar el análisis dogmático de este tipo penal.

El lavado de activos de origen delictivo es *“el conjunto de operaciones y procedimientos por los que bienes de naturaleza delictiva son incorporados e integrados al sistema económico legal institucionalizado, confiriéndoles apariencia legítima”* (Breglia Arias, Omar; Gauna Omar R., “Código Penal y leyes complementarias”, tomo II, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2001, p.750).

Siguiendo a Alberto Pravia, al analizar las acciones típicas previstas por el Art. 303 del C.P., *“convertir”* es mutar, transformar los bienes en otros de distinta naturaleza; *“transferir”* es



transmitir o ceder el bien, “*administrar*” es regentear, dirigir, manejar, actividad que incluye el concepto –más restringido- de distribuirlos o ponerlos en circulación de manera paulatina o fraccionada, de modo de disimular su origen ilícito (Pravia Alberto. “Estupefacientes. Narcotráfico, microtráfico y los nuevos tipos penales. Cuestiones procesales específicas”. 2ª Edición actualizada y ampliada, San Miguel de Tucumán, 2017).

Es decir, que el fin de la actividad económica que llevó adelante **VIDAURRE**, fue adquirir bienes muebles con dinero proveniente del transporte de estupefacientes, introduciendo dicho provecho ilegal en los circuitos de dinero legal.

Por otra parte, tal como fuera adelantado, el art. 303 primer supuesto del C.P., exige como elemento normativo propio, la acreditación de un nexo entre el objeto del lavado y el ilícito previo, todo lo cual se encuentra acreditado en la presente causa.

Es así que **VIDAURRE**, formó parte en las operaciones de lavado del dinero que el mismo había obtenido de manera ilícita.

*“El legislador ha querido sancionar los múltiples, plurales, diversos y variados métodos —en muchos casos altamente sofisticados-, por los cuales las organizaciones criminales introducen al mercado legal bienes obtenidos de la comisión o reiteración de delitos previos. Así, la característica típica del delito de lavado de activos es la existencia de un delito precedente, que no necesariamente debe ser individualizado.... Es importante subrayar que lavado de dinero tiene, entonces, dos objetivos básicos: ocultar los delitos que dan origen al dinero y asegurar el disfrute de estos ingresos, permitiendo su consumo, su inversión o su ahorro en la economía legal. (Guillermo, Jorge (dir.) “Los desafíos de recuperar el producto de delitos de corrupción”, *Recuperación de activos de la corrupción*, 1º ed., Bs. As., Del Puerto, 2008, p. 5.).*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Sin perjuicio de esta habilitación jurisprudencial, en el caso en estudio el delito precedente se encuentra acabadamente demostrado.

Por último, la norma exige como condición objetiva de punibilidad que el valor de los bienes o cosas provenientes del provecho del ilícito precedente “*supere la suma de trescientos mil pesos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí*”. Ello como se explicitó responde a una condición aritmética de los bienes objeto del lavado, como elemento y requisito del tipo objetivo, a los fines de determinar la suma de dinero mal habido.

Finalmente, en relación a la **tipicidad subjetiva**, el delito de lavado de dinero sólo puede cometerse con dolo directo o eventual. Este elemento, tanto en su aspecto cognitivo como volitivo, ha quedado acreditado, toda vez que, en muchos casos era el propio imputado quien detentaba la disposición o uso de los rodados.

VI.- Llegado a este punto, corresponde la fijación de la **pena** correspondiente al acusado, de acuerdo a la calificación legal en la cual se encuadran los hechos.

En cuanto a la pena que corresponde imponer a **Felipe VIDAURRE HERRERA**, considero justa y equitativa la de **CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN (Art. 26 C.P.) Y MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) VECES EL VALOR DE LA OPERACIÓN.**

El nombrado es autor del delito de lavado de dinero, por llevar adelante conductas tendientes a disimular los beneficios económicos derivados del tráfico de estupefacientes.

Así, en primer lugar, valoro como agravante para apartarme del mínimo legal la habitualidad con que el encartado llevo a cabo la conducta ilícita, como también el severo perjuicio al bien jurídico protegido por el tipo penal de lavado de dinero –el orden económico y financiero–.



Sin embargo, evalúo como atenuantes el nivel de instrucción y la dificultad de ganarse el sustento propio y para los suyos, lo que me lleva a detectar una falta de oportunidades que puede haber tornado al imputado especialmente permeables a los beneficios económicos que conlleva el comercio de estupefacientes.

Tiene dicho la doctrina que “...la pena no debe ser severa ni benévola sino esencialmente justa y fundamentalmente respetuosa del principio de culpabilidad conforme posiciones de la doctrina moderna. La pena se individualiza teniendo en cuenta la magnitud del injusto y de la culpabilidad...” (Código Penal de la Nación Anotado del Dr. Horacio J. Romero Villanueva Ed. Lexis Nexis pág. 144).

En relación a la pena de **multa** establecida por el delito de lavado de dinero, corresponde señalar que, independientemente de la cuantificación del monto de la multa que se establezca oportunamente en el incidente respectivo, cabe en este punto mencionar que se comparte la multa pactada por las partes que asciende a **DOS (2) VECES EL VALOR DE LA OPERACIÓN**.

Para ello y, con apoyo en las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, valoro la cantidad y el valor de los bienes decomisados.

VII.- Determinación de la pena de Multa por lavado de dinero. Incidente de Liquidación.

La determinación de la pena de multa impuesta a los imputados en función del artículo 303, inciso 1, del Código Penal habrá de hacerse teniendo en cuenta que la pauta es el “monto de la operación”. Por lo tanto, su fijación quedará sujeta a la liquidación que se practique en el incidente respectivo luego de quedar firme la sentencia.

A esos efectos, frente a las complejidades que evidencian casos como el presente en donde existe una multiplicidad de bienes muebles decomisados, se ha definido como pauta para la determinación del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

quantum de la pena de multa a aplicar, la que se especifica en los párrafos siguientes, en el entendimiento de que resulta la interpretación más favorable al imputado.

La base de la liquidación será la del monto comprobado de la operación que se haya celebrado.

Subsidiariamente, y a los fines de dar certidumbre a la base del cálculo en los casos de aquellos bienes en los que no pueda comprobarse el monto de la operación que se hubiera celebrado, habrá de tomarse como referencia, para los automotores, el valor brindado de forma pública por la Dirección General del Registro de la Propiedad Automotor.

VIII.- Decomiso:

La doctrina judicial más reciente tiene dicho que ordenar el decomiso junto a la condena no es facultativo sino de carácter obligatorio, a los fines de la obtención y recupero de aquellos bienes utilizados para la comisión del delito y de las cosas y ganancias que son el producido o provecho del delito.

El marco legal de esta medida está dado por el art. 23 del C.P. y el art. 30 de la ley 23.737. En la presente causa ha sido por demás probado que los vehículos respecto de los que se pactó el decomiso se utilizaron por **VIDAURRE** para cometer los hechos delictivos por los que se los ha condenado.

En todos los casos los bienes se usaron con conciencia de que esa acción estaba orientada a una actividad claramente ilícita.

En este sentido, se ordena el decomiso de los siguientes rodados: **1) Toyota Hilux, dominio MWV-686; 2) Toyota Hilux, dominio LPD-194; 3) Toyota Hilux, dominio LQC-935; 4) Mercedes Benz, Sprinter, dominio MDL-665; 5) Peugeot Partner, dominio JIE-357; 6) Toyota Corolla, dominio IGC-438; 7) Peugeot Partner, dominio JAR-222; 8) Peugeot Partner, dominio JDK-743; 9) Toyota Hilux, dominio KPP-**



103, 10) Toyota Hilux, dominio FRM-093; 11) Toyota Hilux, dominio KMK-613, 12) Chevrolet Agile, dominio IJF-155.

De los bienes que aquí se decomisan y no han sido habidos a la fecha, se librará orden de secuestro y puesta a disposición de este Tribunal.

Entiendo que la medida de decomiso opera como una forma de evitar que los bienes de origen ilícito se vuelvan a invertir para facilitar otras formas de delitos o para ocultar las ganancias ilícitas. Pero, además, considero que tiene un fin de prevención negativa -tanto general como particular- al desalentar la comisión de este delito ante la certeza de que los bienes malhabidos se perderán.

El respaldo normativo está dado por el art. 305 del C.P. que dispone que ***“...serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes”***.

El **Artículo 27** de la **Ley 25.246**, señala que *"El desarrollo de las actividades de la Unidad de Información Financiera (UIF) debe financiarse con los siguientes recursos... En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinados a una cuenta especial del Tesoro Nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), los programas previstos en el artículo 39 de la ley 23.737 y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

su modificatoria ley 24.424, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente”.

Por estas razones, el total de los bienes muebles decomisados será destinado a la Unidad de Información Financiera.

En función con lo reglado por el art. 305 del C.P., cabe decir que si bien, las personas que actuaron en calidad de prestanombres y que fueron imputados por infracción al art. 303, inciso 4, en función de su inciso primero, del C.P., en carácter de autores (art. 45 del C.P.), se encuentran actualmente sobreseídos por haberse extinguido la acción por prescripción, **no corresponde a los mismos la restitución de los vehículos implicados en la presente causa, toda vez que los mismos deberán ser decomisados de modo definitivo.**

En este sentido, cabe concluir que la ley 26.683, que modificó el art. 23 e introdujo el art. 305 al Código Penal, supuso la materialización de las disposiciones de derecho interno e internacional previamente señaladas. Entre los fundamentos de su promulgación, se deja en claro que “el Estado Nacional tiene un significativo interés institucional en satisfacer los deberes emergentes de los compromisos internacionales asumidos en la materia, tales como la "Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas" — Viena, 19 de diciembre de 1988— aprobada por nuestro país mediante la Ley N° 24.072, el "Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo" —Nueva York, 9 de diciembre de 1999— aprobado mediante la Ley N° 26.024 y la "Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional", aprobada mediante Ley N° 25.632, entre otros (...)”.

De esta manera, la actualización del texto de la norma de los arts. 23 y 305 del Código Penal fijó los parámetros necesarios que debe atender el juez para llevar a cabo la medida de decomiso sin condena.



#35452765#323947028#20220418091402014

IX.- Que habiéndose declarado la responsabilidad penal de **Felipe VIDAURRE HERRERA**, corresponde imponerle las costas del presente juicio (art. 531 C.P.P.N).

FALLA:

1) HOMOLOGAR el acuerdo de juicio abreviado celebrado entre la representante del Ministerio Público Fiscal, el encartado **Felipe VIDAURRE HERRERA**, debidamente asistido por su defensa.

2) CONDENAR a CLAUDIO ALEJANDRO GIANETTO LOBOS, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN (Art. 26 C.P.) Y MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) VECES EL VALOR DE LA OPERACIÓN** – monto a determinar por incidencia- por encontrarlo penalmente responsable de la infracción al art. 303, inc. 1, con el agravante del inc. 2, apartado a), todo del C.P., en calidad de autor (art. 45 CP) por los hechos atribuidos en autos y que así se califican.

3) DECOMISAR los siguientes rodados: **1) Toyota Hilux, dominio MWV-686; 2) Toyota Hilux, dominio LPD-194; 3) Toyota Hilux, dominio LQC-935; 4) Mercedes Benz, Sprinter, dominio MDL-665; 5) Peugeot Partner, dominio JIE-357; 6) Toyota Corolla, dominio IGC-438; 7) Peugeot Partner, dominio JAR-222; 8) Peugeot Partner, dominio JDK-743; 9) Toyota Hilux, dominio KPP-103, 10) Toyota Hilux, dominio FRM-093; 11) Toyota Hilux, dominio KMK-613, 12) Chevrolet Agile, dominio IJF-155.**

4) ESTAR a las medidas cautelares ordenadas en autos a fin de que los bienes decomisados que no han sido habidos a la fecha sean secuestrados y puestos inmediatamente a disposición de este Tribunal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

5) **PONER A DISPOSICIÓN** de la Unidad de Información Financiera todos los bienes muebles e inmuebles decomisados en autos (Art. 27, Ley 25.642).

6) **FIRME QUE SE ENCUENTRE LA PRESENTE**, proceder a la creación de incidente de determinación de la pena de multa prevista para el Art. 303 del Código Penal.

7) **IMPONER** al nombrado las costas del presente proceso y el pago de la tasa de justicia.

8) **FIRME QUE SE ENCUENTRE LA PRESENTE**; practicar las comunicaciones de ley, cómputo de pena y remitir las presentes actuaciones al Sr. Juez de Ejecución Penal (conf. Ley 24.660).

REGÍSTRESE.- NOTIFÍQUESE.- Y OFICIESE. –

VM



#35452765#323947028#20220418091402014